



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE54620 Proc #: 3722324 Fecha: 15-03-2018  
Tercero: 80118100 – RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 00997**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en atención a los radicados **2016ER148024 del 29 de agosto de 2016** y **2016ER167977 del 27 de septiembre de 2016**, se llevó a cabo visita técnica el **24 de octubre de 2016**, al establecimiento de comercio **MARTICA BAR- GOURMET**, identificado con matrícula mercantil **No 2692474 del 31 de mayo de 2016**, de propiedad del señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.118.100, ubicado en la Calle 11 Sur No. 11<sup>a</sup>- 46, del Barrio Ciudad Berna de la localidad Antonio Nariño.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió Concepto Técnico No. 00103 del 12 de enero de 2017, el cual estableció:

“(…)

**4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita realizada el día 24/10/2016 se evidenció que el establecimiento **MARTICA BAR - GOURMET** propiedad del señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO** funciona en un predio de tres niveles, se encuentra en una zona residencial y da a una vía principal.*

*De acuerdo con la información suministrada en los radicados del asunto la dirección de la queja es Diagonal 11 Sur No. 11 A – 46 sin embargo durante la visita realizada el día 24 de octubre de 2016 se estableció que la nomenclatura del predio corresponde a la dirección Calle 11 Sur No. 11 A – 46.*

*En lo referente al tema ambiental se pudo establecer lo siguiente:*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Cuenta con una estufa marca Casino para la cocción de alimentos, cuya capacidad es de 4 puestos, tiene una frecuencia de operación diaria entre semana de 1 horas/día, mientras los fines de semana opera 2 horas/día, tiene una frecuencia de mantenimiento de 6 meses, y usa como combustible gas natural. Esta estufa no cuenta con sistema para encauzar los gases, olores y vapores generados, no cuenta con extracción mecánica ni ducto para garantizar la adecuada dispersión de los contaminantes generados.
- Cuenta con un horno marca Casino rayo para el asado de carnes, cuya capacidad es de 2 secciones, tiene una frecuencia de operación diaria de 8 horas/día, 6 días a la semana mientras que el domingo opera 6 horas/día, tiene una frecuencia de mantenimiento de 6 meses, y usa como combustible gas natural. Este horno cuenta con sistema para encauzar los gases, olores y vapores generados, cuenta con extracción mecánica y no cuenta con un ducto para garantizar la adecuada dispersión de los contaminantes generados, durante la visita se evidenció que se realizara la instalación de un ducto de aproximadamente 2 metros de altura.

#### 4.2. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFIA 1: FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO



FOTOGRAFIA 2: NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 3: PREDIOS VECINOS AL ESTABLECIMIENTO



FOTOGRAFIA 4: ESTUFA DE CUATRO PUESTOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTOGRAFIA 5 HORNO PARA ASAR



FOTOGRAFIA 6: CAMPANA DE EXTRACCION Y  
DUCTO DEL HORNO MARCA CASINO



FOTOGRAFIA 7 SISTEMA DE EXTRACCION DE L. A  
CAMPANA DEL HORNO



FOTOGRAFIA 8: SISTEMA DE EXTRACCION DEL  
HORNO SIN DUCTO

(...)

### **5.1 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

*El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Estufa	Horno
MARCA	Casino	Casino Rayo
USO	Cocción	Asar
CAPACIDAD DE LA FUENTE	4 puestos	2 secciones
DIAS DE TRABAJO	7	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 horas	8 horas
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No tiene	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No aplica	0,8
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	No aplica	No tiene
MATERIAL DE LA CHIMENEA	No aplica	Lámina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica

## 5.2. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de asado de carnes, actividad en la cual se generan gases, olores y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúan en el siguiente cuadro:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>PROCESO</b>	<b>ASADO DE CARNES</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ASADO DE CARNES</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra confinada.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>No tiene ducto y es necesaria de su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistemas de control de emisiones.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>Si cuenta con sistemas de captura y sistema de extracción para encauzar los olores y gases generados en el asado de carnes</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.</i>

*Es necesario instalar un ducto en el área de asado (horno) dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros e implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los gases, olores y vapores generados para garantizar la adecuada dispersión de los contaminantes generados, durante la visita se evidencio que se realizara la instalación de un ducto de aproximadamente 2 metros de altura en el asado de carnes.*

<b>PROCESO</b>	<b>COCCION (ESTUFA)</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra confinada.</i>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>No tiene ducto y es necesaria de su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No posee sistemas de control de emisiones.</i>
<b>PROCESO</b>	<b>COCCION (ESTUFA)</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No cuenta con sistemas de captura y sistema de extracción para encauzar los olores y gases generados en la cocción de alimentos.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.</i>

*Es necesario implementar un sistema de captura y extracción con ducto cuya altura este 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros e implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los gases, olores y vapores generados en la cocción de alimentos para no incomodar a vecinos o transeúntes.*

(...)

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en aras de realizar seguimiento al requerimiento con **Radicado No. 2017EE06471 del 12 de enero de 2017**, efectuado al señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO**, y en consideración del radicado **2017ER33513 del 17 de febrero de 2017**, se realizó visita técnica del 5 de mayo de 2017, la cual dio como resultado el Concepto técnico No 02952 del 3 de julio de 2017, que señala la descripción de las fuentes fijas de combustión externa, pero no registra ninguna condición diferente a las señaladas bajo el Concepto Técnico No. 00103 del 12 de enero de 2017. Razón por la cual nos permitimos traer en cita lo siguiente:

“(...)



## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de asado de carnes, actividad en la cual se generan gases, olores y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúan en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE CARNES (HORNO)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra confinada.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Tiene ducto sin embargo su altura de 7 metros no garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes generados.
PROCESO	ASADO DE CARNES (HORNO)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control de emisiones y se requiere su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Si cuenta con sistemas de captura y sistema de extracción para encauzar los olores y gases generados en el asado de carnes
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.

El proceso de asado se encuentra en un área confinada, sin embargo, la altura del ducto que se instaló no garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes generados, además no se cuenta con sistema de control en el proceso de asado.

Por lo anterior es necesario adecuar el ducto del área de asado (horno) de forma tal que su altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, además se deben implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los gases, olores y vapores generados en el proceso de asado.

PROCESO	COCCION (ESTUFA)
---------	------------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra confinada.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No tiene ducto y es necesaria su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control de emisiones.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No cuenta con sistemas de captura y sistema de extracción para encauzar los olores y gases generados en la cocción de alimentos.
PROCESO	COCCION (ESTUFA)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.

*El proceso de cocción se encuentra en un área confinada sin embargo no cuenta con sistemas de captación con ducto para encauzar las emisiones generadas durante el proceso de cocción de alimentos ni con sistemas de control para garantizar la adecuada dispersión de los contaminantes generados.*

*Por lo anterior es necesario implementar un sistema de captura y extracción con ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, además se deben implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los gases, olores y vapores generados en la cocción de alimentos para no incomodar a vecinos o transeúntes.*

(...)

## **12. CONCEPTO TÉCNICO:**

*El establecimiento MARTICA BAR - GOURMET de propiedad del señor RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y se genera molestias a los vecinos y transeúntes.”*



## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

## III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

### ● De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- **DECRETO 1076 DE 2015 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 50 DE 2018**

“(…)

**Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a transeúntes. (...)*”

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

**ARTÍCULO 12.-** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)*”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

“(…)

**Artículo 68 Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** *- Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*”



En virtud de lo expuesto, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No **80.118.100**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, **MARTICA BAR-GOURMET**, ubicado en la Calle 11 Sur No 11<sup>a</sup>- 46, del Barrio Ciudad Berna de la Localidad Antonio Nariño, toda vez que en el desarrollo de sus actividades, emplea (1) una estufa marca Casino, cuya capacidad es de (4) cuatro puestos, la cual usa como combustible gas natural, sin contar con un sistema para encauzar los gases, olores y vapores generados, toda vez que no cuenta con extracción mecánica, ni ducto para garantizar la adecuada dispersión de los contaminantes generados; y Un (1) un horno marca Casino Rayo, para el asado de carnes, cuya capacidad es de (2) dos secciones, el cual cuenta con un ducto de sección transversal cuadrada de 0,4 X 0,4 m, de una altura de 7 metros, la cual no es suficiente para garantizar dispersión de los contaminantes generados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, al señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.118.100, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MARTICA BAR- GOURMET**, identificado con matrícula mercantil No. 2692474 del 31 de mayo de 2016, ubicado en la Calle 11 Sur No 11<sup>a</sup>- 46, del Barrio Ciudad Berna de la Localidad Antonio Nariño, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.118.100, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MARTICA BAR- GOURMET**, identificado con matrícula mercantil No. 2692474 del 31 de mayo de 2016, ubicado en la Calle 11 Sur No 11<sup>a</sup>- 46, del Barrio Ciudad Berna de la Localidad Antonio Nariño, como presunto infractor del incumplimiento en materia ambiental al generar emisiones atmosféricas, generadas en el desarrollo de sus actividades como son la preparación de alimentos, empleando Una (1) Estufa marca Casino y Un (1) horno marca Casino Rayo, sin contar con ductos y dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestia a los vecinos o transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. –** Notificar el presente acto administrativo al señor **RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.118.100, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MARTICA BAR- GOURMET**, identificado con matrícula mercantil No. 2692474 del 31 de mayo de 2016, en la Calle 11 Sur No 11<sup>a</sup>- 46, del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Barrio Ciudad Berna de la Localidad Antonio Nariño de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario del establecimiento de comercio **MARTICA BARGOURMET**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2018-193** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ROSMERY PRIETO VILLARREAL C.C: 1022363307 T.P: N/A

CONTRATO 20180856 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/03/2018

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C:	1022363307	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
<b>Revisó:</b>								
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/03/2018
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2018

**Expediente: SDA-08-2018-193**